

REGLAMENTO CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO MANCOMUNIDADES DE LOS GADS

Resolución 2
Registro Oficial 322 de 07-sep.-2018
Estado: Vigente

No. 002-CNC-2018
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Título V, crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador; y, concordantemente con el Capítulo II del Título V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -Cootad- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno, guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que, el artículo 227 de la carta fundamental establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 243 de la Constitución de la República del Ecuador, determina la facultad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados para agruparse y conformar mancomunidades o consorcios, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración.

Que, el numeral 1 del artículo 269 de la Constitución de la República establece que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas que, de forma obligatoria y progresiva, deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -Cootad- establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el artículo 119 literal b) del Cootad, determina como función del Consejo Nacional de Competencias el organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que, el artículo 128 del Cootad, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que, el artículo 275 del Cootad, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su

competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. Así como los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias.

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -Cootad-, determina que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración.

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las zonas fronterizas podrán conformar mancomunidades para mejorar sus posibilidades de desarrollo socio económico y de preservar una cultura de paz. Las acciones que emprendan tendrán un trato preferente por parte de las autoridades del gobierno central involucradas.

Que, el artículo 286 del Cootad, señala que las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación.

Que, el artículo 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, determina el procedimiento para la conformación de las mancomunidades o consorcios.

Que, el numeral 4 del artículo 287 del Cootad determina que será responsabilidad del Consejo Nacional de Competencias evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas, así como inscribir su conformación.

Que, el artículo 289 del Cootad, determina la facultad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que conformen consorcios, para crear empresas públicas, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas.

Que, el artículo 290 del Cootad, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles de gobierno o que no fueren contiguos, podrán formar consorcios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su ámbito de competencia, en los términos establecidos en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 291 del Cootad, determina que las normas para la conformación y funcionamiento de los consorcios, serán similares a las establecidas para las mancomunidades.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el artículo 119 literales a) y o); artículo 121 y artículo 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

TITULO I
MARCO GENERAL

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 1.- Naturaleza Jurídica de las mancomunidades o consorcios.- Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica; se rigen por la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y lo determinado en el convenio de creación; así como lo establecido en los estatutos o reglamentos que estos dicten para su funcionamiento.

Las mancomunidades y consorcios para el cumplimiento de sus fines específicos y en el ejercicio de sus atribuciones propias, gozarán de autonomía administrativa, financiera y operativa.

Art. 2.- Objeto y Ambito del Reglamento.- El objeto del presente reglamento es desarrollar el procedimiento para la conformación y funcionamiento de las mancomunidades y consorcios en los términos establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

El presente reglamento regirá para los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentren en proceso de conformación de mancomunidades o consorcios, o que en su defecto ya estuviesen conformados y que se encuentren inscritos en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 3.- Principios Rectores.- Las mancomunidades y consorcios estarán regidos por los principios de: unidad, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad territorial, participación ciudadana y sustentabilidad del desarrollo.

Art. 4.- Fines del mancomunamiento.- Los gobiernos autónomos descentralizados pueden realizar procesos de mancomunamiento para los siguientes fines:

1. Promover el desarrollo local sostenible, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos ofertados a los ciudadanos.
2. Ejecutar acciones y proyectos conjuntos entre los GAD miembros que involucran participación financiera y mayor capacidad técnica.
3. Mejorar su capacidad de generación de recursos propios en virtud de la prestación eficiente de los servicios.
4. Optimizar recursos y procesos a través de la integración de los GAD para la gestión de una competencia.
5. Elaborar, gestionar, promover e implementar proyectos ante entidades nacionales o internacionales, a fin de gestionar recursos financieros, técnicos y humanos para consolidar el desarrollo económico y productivo del territorio mancomunado, en concordancia con la normativa legal vigente.
6. Procurar mejores niveles de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las competencias propias de cada nivel de gobierno, contribuyendo con los procesos de integración, prestación complementaria de servicios y desarrollo territorial.

Art. 5.- Términos empleados en el presente Reglamento.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

Adenda.- Documento modificatorio al convenio de conformación de una mancomunidad o consorcio, el mismo que contendrá modificaciones al convenio original publicado en el Registro Oficial e inscrito en el Consejo Nacional de Competencias.

Competencias.- Son capacidades de acción de un determinado nivel de gobierno y se ejercerán a través de facultades. Las competencias están establecidas por la Constitución, la ley y las Resoluciones que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Competencias.

Consorcios.- Es la agrupación de dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no se encuentren ubicados de manera contigua, o cuando el agrupamiento se

produce entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles de gobierno.

Delegación.- Los gobiernos autónomos descentralizados de nivel regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno sin perder la titularidad de la misma. Se requerirá de la suscripción de un convenio.

Facultades.- Son atribuciones de un determinado nivel de gobierno para el ejercicio de una competencia, son facultades la rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Inscripción.- Es el acto mediante el cual se finaliza el procedimiento de conformación de la mancomunidad o consorcio en cumplimiento con lo determinado en el numeral 4 del artículo 287 del Cootad. Que conlleva la acción de inscribir a las mancomunidades o consorcios en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

Mancomunidad.- Es la agrupación de dos o más gobiernos autónomos descentralizados sean estos regionales, provinciales, municipales o parroquiales rurales pertenecientes a un mismo nivel de gobierno y que se encuentren ubicados de manera contigua.

Registro.- Sentar la razón correspondiente de los actos de modificación, separación, disolución entre otros actos que modifiquen el convenio de conformación de una mancomunidad o consorcio inscrita en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

Sistema Nacional de Competencias.- Conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

Sectores.- Areas de intervención y responsabilidad del Estado ecuatoriano, existen tres sectores: privativos, estratégicos y comunes.

TITULO II CONFORMACION DE MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS

Capítulo I Requisitos Previos

Art. 6.- Resoluciones.- Para la conformación de una mancomunidad o consorcio, los gobiernos autónomos descentralizados, previa la suscripción del convenio de conformación deben expedir las correspondientes resoluciones para aprobar su conformación, facultando a la autoridad la suscripción del convenio y garantizando la asignación de recursos. Las resoluciones formarán parte integrante de los documentos habilitantes del convenio.

Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales y metropolitanos, aprobarán en un solo debate por mayoría simple la resolución de participación del GAD en la conformación de la mancomunidad o consorcio.

En gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales serán las juntas parroquiales rurales quienes aprobarán la participación del GAD en la conformación de la mancomunidad o consorcio, en dos sesiones efectuadas en días distintos para el debate y aprobación respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Las resoluciones se constituirán en habilitantes del convenio.

Capítulo II Convenio

Art. 7.- Convenio.- El convenio para la conformación de mancomunidades o consorcios, debe estar suscrito por los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados miembros y contener los elementos mínimos establecidos en el artículo 287 numeral 2 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Sección Primera Contenido del convenio

Art. 8.- El convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio a más de lo determinado en el artículo 287 numeral 2 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, deberá contener lo siguiente:

- a) Comparecientes.- Los comparecientes y suscriptores del convenio, son los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados miembros de la mancomunidad o consorcio.
- b) Fundamentos de Hecho y de Derecho.- Constituye un breve relato de los antecedentes que originan el mancomunamiento y el fundamento legal que ampara la conformación de la mancomunidad o consorcio.
- c) Denominación.- Determinar con claridad el nombre de la mancomunidad o consorcio, dicha denominación es el nombre con el cual se inscribirá a la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.
- d) Integrantes.- Los integrantes son los gobiernos autónomos descentralizados que han expresado su voluntad de trabajar conjuntamente en beneficio del desarrollo del territorio mancomunado.
- e) Domicilio.- El domicilio de la mancomunidad o consorcio es el determinado en el convenio de conformación, sin embargo, en caso de requerirlo para su efectiva gestión, pueden establecer núcleos operativos en la circunscripción territorial de los gobiernos autónomos descentralizados miembros, de acuerdo con el modelo de gestión establecido para su operación.
- f) Objeto.- El objeto del convenio es el ámbito de acción de la mancomunidad o consorcio, el cual coadyuvará a mejorar la gestión de las competencias propias de cada nivel de gobierno, favoreciendo sus procesos de integración e interrelación. No podrán gestionar competencias de otro nivel de gobierno, salvo en la forma determinada en la Constitución y la ley.

En el caso de los consorcios, el mancomunamiento estará orientado a garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos dentro de su ámbito de competencia.

Si los gobiernos autónomos descentralizados se mancomunan para el ejercicio de una competencia de otro nivel de gobierno, previamente deberán contar con el respectivo convenio de delegación en los términos establecidos en el artículo 279 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

- g) Estructura Orgánica.- La estructura de la mancomunidad o consorcio, deberá ser la mínima indispensable para el correcto funcionamiento de la misma de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Plazo.- En el convenio se estipulará el tiempo de vigencia de la mancomunidad o consorcio, dentro cual se deberá cumplir con el objeto y los fines que originaron el mancomunamiento. En el caso de que una mancomunidad o consorcio se conforme para el ejercicio de una competencia delegada, el plazo de vigencia de la mancomunidad o consorcio será el mismo estipulado en la delegación, pudiendo renovarse.
- i) Aportes.- Es la contribución económica que realiza cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados miembros en beneficio de la mancomunidad o consorcio. La periodicidad de los aportes lo determinarán de mutuo acuerdo los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros, lo que deberá constar de forma clara en el convenio.

Las mancomunidades o consorcios deberán aperturar una cuenta en el Banco Central del Ecuador para la administración de sus recursos. Los recursos que cada gobierno autónomo descentralizado asigne a la mancomunidad o consorcio deben ser utilizados exclusivamente en la ejecución del

objeto del mancomunamiento, garantizando el trabajo conjunto y la ayuda mutua.

j) Patrimonio.- El patrimonio de la mancomunidad o consorcio podrá estar integrado por los recursos establecidos en el convenio de conformación; por los bienes que la mancomunidad o consorcio adquiera a cualquier título; y, por los créditos obtenidos.

El patrimonio de las mancomunidades y consorcios, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente. Se observarán las reglas fiscales sobre el manejo de los recursos públicos, de endeudamiento y de la cooperación, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas e incorporarán procedimientos eficaces que garanticen la rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre el manejo de los recursos financieros.

k) Reformas al convenio.- Para la reforma del convenio se observará el mismo procedimiento que para su conformación, debiendo suscribirse una adenda al convenio, la misma que deberá ser publicada en el Registro Oficial y registrada en el Consejo Nacional de Competencias.

l) Disolución.- En caso de disolución de la mancomunidad o consorcio, se tendrá presente lo determinado en los artículos 292 y 420 del Cootad, y el capítulo concerniente a la disolución dentro del presente reglamento.

m) Controversias.- En caso de surgir cualquier tipo de controversias entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros de la mancomunidad o consorcio, que no puedan resolverse de manera administrativa, someterán el conflicto a los Centros de Mediación de la Procuraduría General del Estado; en caso de subsistir el inconveniente, a la resolución de los jueces competentes.

n) Aceptación y Firmas.- Los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados de mutuo acuerdo aceptarán y firmarán el contenido del convenio.

Capítulo III

Estructura Orgánica de la Mancomunidad o Consorcio

Art. 9.- Estructura.- La mancomunidad o consorcio contará con una estructura orgánica mínima necesaria para el cumplimiento efectivo, eficiente y eficaz de su objeto o fines, estará conformada por los siguientes órganos:

1. Órgano de Gobierno, denominado Asamblea General; y,
2. Órgano de Gestión, denominado Coordinación Técnica o su equivalente.

Asamblea General.

Art. 10.- Integración.- El órgano de gobierno se denominará Asamblea General, será la máxima autoridad de la mancomunidad o consorcio, estará integrada por los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados miembros o sus delegados debidamente acreditados.

Art. 11.- Atribuciones.- Corresponderá a la Asamblea General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que tengan relación con el funcionamiento y objetivos de la mancomunidad o consorcio;
- b) Nombrar de entre sus miembros al Presidente de la Asamblea General;
- c) Expedir acuerdos o resoluciones para regular temas inherentes al funcionamiento de la mancomunidad o consorcio;
- d) Nombrar al Coordinador Técnico o su equivalente de una terna presentada por el Presidente de la mancomunidad o consorcio; así como, removerlo de ser el caso;
- e) Supervisar la gestión de la mancomunidad o consorcio del Presidente y del Coordinador Técnico o su equivalente;
- f) Conocer y aprobar la estructura orgánica de la mancomunidad o consorcio;
- g) Conocer y resolver sobre las peticiones de adhesión o separación de los gobiernos autónomos descentralizados;

- h) Resolver sobre la disolución anticipada de la mancomunidad o consorcio;
- i) Nombrar al liquidador y fijar sus honorarios profesionales;
- j) Conocer y aprobar los informes anuales que presente el Presidente de la mancomunidad o consorcio;
- k) Aprobar el presupuesto general de la mancomunidad o consorcio;
- l) Aprobar el Plan Anual de Inversión;
- m) Aprobar el Plan Operativo Anual;
- n) Aprobar el Plan Anual de Contratación;
- o) Aprobar el reglamento interno y estatutos de la mancomunidad o consorcio;
- p) Conocer y aprobar el informe de ejecución de presupuesto presentado por el Presidente;
- q) Conocer y resolver sobre la creación de empresas públicas mancomunadas, en marco de lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;
- r) Remover con el voto de las dos terceras partes de sus miembros al Presidente de la mancomunidad o consorcio, garantizando el debido proceso;
- s) Resolver todos los asuntos relativos al correcto funcionamiento de la mancomunidad o consorcio, y tomar las decisiones que juzgue conveniente en defensa de los intereses de la mancomunidad o consorcio;
- t) Las demás atribuciones que no estuvieran otorgadas expresamente al Presidente, Coordinador Técnico o su equivalente; y,
- u) Las demás atribuciones previstas en la ley y las que se definan en cada estatuto.

Art. 12.- Sesiones.- La Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, tendrá dos tipos de sesiones: Ordinaria y Extraordinaria.

Art. 13.- Sesión Ordinaria.- La Asamblea podrá sesionar de manera ordinaria al menos tres veces al año o conforme acuerden sus miembros en el estatuto. La convocatoria la realizará el Presidente de la mancomunidad o consorcio, y se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los insumos necesarios.

Art. 14.- Sesión Extraordinaria.- La Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, se podrá reunir de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente de la mancomunidad o consorcio o a petición de sus miembros. La convocatoria se realizará con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y tratarán los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 15.- Quórum.- La Asamblea General de la mancomunidad o consorcio podrá adoptar decisiones válidas en cualquiera de sus sesiones con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, conformada por la mitad más uno de los integrantes de la mancomunidad o consorcio.

Art. 16.- Presidente.- El Presidente de la Asamblea General será el representante legal y Presidente de la mancomunidad o consorcio, será elegido de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros en la primera sesión que podrá realizarse dentro de los 30 días término, contados desde la fecha de inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

En el convenio de conformación se establecerá el tiempo para el cual será electo. La presidencia de la mancomunidad o consorcio podrá asumirse en forma rotativa entre todos sus miembros, garantizando el derecho de participación.

Art. 17.- Atribuciones del Presidente.- Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la mancomunidad o consorcio;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa legal aplicable;
- c) Administrar la mancomunidad o consorcio, velar por su eficiencia e informar a la Asamblea General los resultados de su gestión y los resultados de los planes, proyectos y presupuestos en ejecución o ya ejecutados;

- d) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones de la Asamblea General, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;
- e) Resolver en sede administrativa todos los asuntos correspondientes a su cargo;
- f) Nombrar y remover a los funcionarios de nivel directivo y demás servidores de la mancomunidad o consorcio;
- g) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan a la mancomunidad o consorcio de acuerdo con el convenio y la ley. En caso de convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio de la mancomunidad o consorcio, se requerirá de aprobación de la Asamblea General;
- h) Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- i) Presentar a la Asamblea General y a la ciudadanía un informe anual para su evaluación y rendición de cuentas de la gestión de la mancomunidad o consorcio;
- j) Suscribir conjuntamente con el liquidador, al iniciar sus labores el balance inicial de liquidación de la mancomunidad o consorcio;
- k) Supervisar el cumplimiento del objeto del mancomunamiento; y,
- l) Las demás atribuciones previstas en la ley y las que se defina en cada estatuto.

Art. 18.- Cese de funciones.- El Presidente de la mancomunidad o consorcio cesará en sus funciones en los siguientes casos:

1. Por terminación del período para el cual fue elegido;
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio;
3. Por destitución de acuerdo al procedimiento establecido en el estatuto o reglamento de la mancomunidad o consorcio;
4. Por sentencia judicial firme condenatoria a pena privativa de libertad; y,
5. Por las causales que se puedan establecer en el estatuto o reglamento de la mancomunidad o consorcio, en el marco de ley.

Art. 19.- Prohibiciones al Presidente de la mancomunidad o consorcio.- Quedará prohibido al Presidente de la mancomunidad o consorcio:

1. Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
2. Disponer acciones administrativas que afecten la realización de planes y programas aprobados por la Asamblea General o que atenten contra el objeto y los fines de la mancomunidad o consorcio;
3. Otorgar nombramientos o suscribir contratos de trabajo de servidores de la mancomunidad o consorcio, sin contar con las respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan al sector público;
4. Prestar o autorizar la entrega de recursos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de la mancomunidad o consorcio para beneficio privado o particular;
5. Disponer o autorizar el trabajo de servidores o trabajadores para otros fines que no sean los institucionales;
6. Adquirir compromisos en contravención de lo resuelto por la Asamblea General;
7. Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
8. Las demás prohibiciones que se puedan establecer en el estatuto o reglamento de la mancomunidad o consorcio, en el marco de ley.

Coordinación Técnica

Art. 20.- La Coordinación Técnica o su equivalente es el órgano de gestión de la mancomunidad o consorcio.

Art. 21.- Coordinador Técnico.- El Coordinador Técnico o su equivalente, será nombrado por la Asamblea General de una terna presentada por el Presidente de la mancomunidad o consorcio, y actuará como secretario de la Asamblea General.

La designación del Coordinador Técnico o su equivalente de la mancomunidad o consorcio se realizará dentro de los 60 días posteriores a la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 22.- Atribuciones.- Corresponderá al Coordinador Técnico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como secretario de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio;
- b) Dirigir y supervisar la gestión de las diferentes unidades o direcciones de la mancomunidad o consorcio, procurando el ejercicio integral, técnico, eficaz, oportuno, de calidad y eficiente de sus actividades;
- c) Establecer las correspondientes acciones de carácter técnico, jurídico, administrativo, financiero para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad o consorcio;
- d) Asesorar al Presidente de la mancomunidad o consorcio en los procesos de planificación, organización, dirección, gestión y control, orientados a la consecución del objeto del mancomunamiento;
- e) Asesorar y gestionar acciones para el mejoramiento y desarrollo continuo de la mancomunidad o consorcio;
- f) Elaborar en coordinación con el Presidente de la mancomunidad o consorcio, el Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual, Plan Anual de Inversión y el Plan Anual de Contratación;
- g) Elaborar el proyecto de reglamento interno o estatuto de la mancomunidad o consorcio;
- h) Presentar al Presidente de la mancomunidad o consorcio un informe semestral y anual sobre su gestión;
- i) Presentar los informes que le sean solicitados por el Presidente o la Asamblea General; y,
- j) Las demás funciones que le asigne el estatuto o reglamento de la mancomunidad o consorcio en el marco de ley.

Art. 23.- Unidades técnicas y de apoyo.- La mancomunidad o consorcio podrá crear las unidades técnicas o de apoyo que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las mismas que estarán determinadas en los reglamentos o estatutos que para tal efecto expida la mancomunidad o consorcio para su funcionamiento.

Art. 24.- Directorio de la Mancomunidad.- Cuando la mancomunidad o consorcio se encuentre integrada por diez (10) o más gobiernos autónomos descentralizados, se podrá conformar un Directorio como órgano de gobierno inferior a la Asamblea General. Su conformación y atribuciones se determinarán en los estatutos o reglamentos de la mancomunidad o consorcio.

Art. 25.- Informe de Gestión.- El Presidente de la mancomunidad o consorcio elaborará el informe anual de gestión, el mismo que deberá ser aprobado por la Asamblea General o conforme se haya determinado en los respectivos reglamentos o estatutos.

Art. 26.- Rendición de Cuentas.- Las mancomunidades o consorcios de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 297 segundo inciso deben someterse a las normas, principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público, en el marco de lo dispuesto en la normativa legal correspondiente.

TITULO III PUBLICACION E INSCRIPCION

Capítulo I Publicación

Art. 27.- Publicación.- El convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio así como las resoluciones emitidas por los respectivos consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y municipales; y las juntas parroquiales en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, previo a la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el

Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, serán publicadas en el Registro Oficial.

Art. 28.- Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.- Es el instrumento interno de gestión del Consejo Nacional de Competencias en el cual se genera la inscripción y registro de los actos de constitución, modificación, adenda, separación disolución entre otros actos de las mancomunidades y consorcios constituidas en el Ecuador.

Capítulo II

Inscripción de las mancomunidades y consorcios en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias

Art. 29.- Inscripción de la Mancomunidad o Consorcio.- El Consejo Nacional de Competencias, será el responsable de mantener el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios, e inscribir en el citado registro a las mancomunidades y consorcios previa revisión de los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento para su conformación.

Art. 30.- Requisitos.- Para la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, se entregarán los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido al/la Secretario/a Ejecutivo/a, solicitando la inscripción de la mancomunidad o consorcio;
2. Original o copia certificada del convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio;
3. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados miembros, a través de las cuales se aprueba la creación de la mancomunidad o consorcio. En caso de tratarse de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, se deben adjuntar las dos resoluciones dictadas por las juntas parroquiales rurales; y,
4. Original o copia certificada de la publicación en el Registro Oficial del convenio y las resoluciones.

Art. 31.- Procedimiento de inscripción.- El Consejo Nacional de Competencias revisará la documentación recibida y si ésta cumple con los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento, en el término de diez días se procederá con la inscripción en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

En caso de existir observaciones, el Consejo Nacional de Competencias emitirá un informe detallando las inconsistencias existentes; dicho informe será notificado a la mancomunidad o consorcio en proceso de conformación, solicitando solvente las observaciones efectuadas, para continuar con el proceso de inscripción.

TÍTULO IV

REFORMAS AL CONVENIO

Capítulo I

Reformas al Convenio

Sección Primera

Adhesión

Art. 32.- Adhesión.- La adhesión procede cuando un gobierno autónomo descentralizado desee formar parte de una mancomunidad o consorcio inscrita en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

La solicitud de adhesión deberá ser aprobada por la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, para lo cual se emitirá la correspondiente resolución.

El procedimiento se formalizará a través de la suscripción de una adenda al convenio de creación o conformación de la mancomunidad o consorcio, documento que deberá ser publicado en el Registro Oficial junto con la resolución del órgano legislativo del GAD que desea adherirse y de la resolución expedida por la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio aceptando su adhesión; resoluciones que constituyen documentos habilitantes en el proceso.

Una vez publicada la adenda en el Registro Oficial, se procederá con el registro en el Consejo Nacional de Competencias, para lo cual se adjuntará el original o copia certificada de la adenda, original o copia certificada de las resoluciones y original o copia certificada de la publicación en el Registro Oficial.

Sección Segunda Separación

Art. 33.- Separación.- La separación procede cuando un gobierno autónomo descentralizado miembro, manifieste su voluntad de separarse de la mancomunidad o consorcio, en cuyo caso deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Resolución expedida por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado miembro de la mancomunidad o consorcio, aprobando su separación. Para los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se requiere la aprobación de las juntas parroquiales a través de dos resoluciones dictadas en días distintos;
2. Comunicación oficial dirigida al Presidente de la mancomunidad o consorcio, informando la decisión adoptada por parte del GAD para el pronunciamiento por parte de la Asamblea General;
3. Resolución de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, aprobando la separación del gobierno autónomo descentralizado, para lo cual previamente se deberá contar con el informe del Coordinador Técnico o su equivalente en el cual se considerará que la separación no afecte la estabilidad de la mancomunidad o consorcio. La resolución será emitida cuando el gobierno autónomo descentralizado que se separa, cumpla con todos los compromisos económicos que le corresponden según los procedimientos establecidos para el efecto;
4. Adenda al convenio suscrita por el Presidente de la mancomunidad o consorcio, en la cual se expresa la separación del GAD;
5. Publicación en el Registro Oficial de la adenda, de la resolución de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio y la resolución del gobierno autónomo descentralizado que se separa; y,
6. Registro de la adenda en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios Consejo Nacional de Competencias.

La separación de un gobierno autónomo descentralizado de una mancomunidad o consorcio no constituye causal de disolución de la misma.

Sección Tercera Modificatoria

Art. 34.- Modificatoria.- La adenda modificatoria del convenio, será aquella que no constituya de adhesión o separación y en cuya reforma no afecte el ámbito de acción de la mancomunidad o consorcio.

La adenda estará suscrita por los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados que integran la mancomunidad o consorcio y publicada en el Registro Oficial junto con las resoluciones de cada uno de los GAD donde aprueban las modificaciones realizadas.

Capítulo II Legalización

Art. 35.- Para el registro de la adenda en el Consejo Nacional de Competencias, se remitirán los

siguientes documentos:

1. Oficio dirigido al/la Secretario/a Ejecutivo/a, solicitando el registro de la adenda al convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio;
2. Original o copia certificada de la adenda al convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio;
3. Original o copia certificada de las resoluciones habilitantes. En caso de tratarse de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se debe adjuntar las dos resoluciones; y,
4. Original o copia certificada de la publicación en el Registro Oficial de la adenda y resoluciones habilitantes.

Art. 36.- Razón.- Con todos los documentos necesarios para el registro, el Consejo Nacional de Competencias revisará la información recibida, y de ser el caso sentará la razón según corresponda en el término de diez días, o se pronunciará al respecto dentro del mismo término.

TITULO V MONITOREO Y EVALUACION

Capítulo I Monitoreo y Evaluación

Art. 37.- Monitoreo y Evaluación.- Es responsabilidad del Consejo Nacional de Competencias el evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas de conformidad con lo que determina el artículo 287 numeral 4 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

El monitoreo y evaluación a las mancomunidades y consorcios legalmente inscritas en el Consejo Nacional de Competencias, tiene por objeto identificar y analizar las condiciones y potencialidades de las mancomunidades y consorcios en cuanto a su desarrollo organizacional, la ejecución de las competencias y el establecimiento de estrategias de fortalecimiento institucional diferenciadas. Si de los resultados del monitoreo y evaluación, se detectare que la mancomunidad o consorcio no se encuentra operativa, se procederá conforme lo determina el presente reglamento en lo concerniente a la inactividad de oficio.

Art. 38.- Resultados del monitoreo y evaluación.- Los resultados del monitoreo y evaluación que realice el Consejo Nacional de Competencias, deberán constar en informes escritos y las conclusiones y recomendaciones de los mismos se publicarán en la página web de la institución para conocimiento general. Adicionalmente, los resultados de los procesos de monitoreo y evaluación permitirán establecer las estrategias de fortalecimiento diferenciadas.

El citado informe será puesto en conocimiento del órgano rector de la planificación nacional en el marco de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Competencias.

Art. 39.- El Consejo Nacional de Competencias, procederá a sentar la razón de inactividad de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias cuando como resultado de los procesos de monitoreo y evaluación, se evidencie su falta de operación durante dos años consecutivos o más.

Para el caso previsto en el inciso anterior, la razón de inactividad procederá una vez que el Consejo Nacional de Competencias ponga en conocimiento de todos los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros de la mancomunidad o consorcio el informe que contenga el resultado del monitoreo y evaluación, concediéndoles el término de treinta días para pronunciarse sobre la voluntad de reactivar o no la mancomunidad o consorcio.

En caso de optar por la reactivación, será necesario remitir al Consejo Nacional de Competencias

una carta compromiso suscrita por todos los representantes legales de los GAD miembros, estableciendo el compromiso de trabajar conjuntamente en beneficio de la mancomunidad o consorcio y adoptar las medidas necesarias para lograr la sostenibilidad y buen funcionamiento; a la carta compromiso se deberá adjuntar un plan de trabajo con el detalle de actividades y recursos a implementarse para el cumplimiento del objeto para el cual se mancomunaron.

Si transcurrido el término de treinta días no ha existido pronunciamiento, el Consejo Nacional de Competencias de oficio procederá a sentar la razón de inactividad de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, y exhortará a los representantes de los GAD miembros para que definan su situación jurídica y procedan con la disolución y liquidación.

El registro de inactividad de una mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias no produce efectos jurídicos de disolución y/o liquidación de la mancomunidad y consorcio por constituir actos jurídicos distintos.

Capítulo II Disolución y Liquidación

Sección Primera Disolución

Art. 40.- Disolución.- La disolución es la finalización de la vida jurídica de la mancomunidad o consorcio. Una vez legalizada la disolución se entenderán extintos los derechos y obligaciones asumidos por los gobiernos autónomos descentralizados miembros.

Art. 41.- Causales de disolución.- Procederá la disolución de la mancomunidad o consorcio en los siguientes casos:

1. Por vencimiento del plazo de vigencia establecido en el convenio;
2. Por resolución adoptada por la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio; y,
3. Las demás causales que determina la ley, el convenio de conformación y el estatuto o reglamento de la mancomunidad o consorcio.

Art. 42.- Requisitos para la Disolución.- Para la disolución de la mancomunidad o consorcio, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. Resolución de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados miembros, a través de la cual se aprueba la disolución de la mancomunidad o consorcio. En caso de tratarse de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se dictarán dos resoluciones en días distintos;
2. Resolución de la Asamblea General, en la que se aprueba la disolución de la mancomunidad o consorcio y se nombra el perito liquidador, de ser el caso;
3. Publicación en el Registro Oficial de la resolución de la Asamblea General y las resoluciones de los órganos legislativos de los GAD miembros; y,
4. Registro de la disolución de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

Sección Segunda

Liquidación

Art. 43.- Disuelta la mancomunidad o consorcio, ésta deberá liquidarse; el procedimiento se determinará en el reglamento o estatuto que dicte la mancomunidad o consorcio para el efecto.

Art. 44.- El liquidador designado por la Asamblea General no tendrá ningún tipo de relación laboral

con los gobiernos autónomos descentralizados miembros, y responderá por sí solo por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea General determinará sus honorarios. No podrá ser liquidador de una mancomunidad o consorcio, quien no se encuentre en goce de sus derechos civiles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La inscripción de una mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, se realizará a través de una Ficha de Inscripción, la cual se entregará al solicitante, para que realice los trámites necesarios ante el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, entre otros.

SEGUNDA.- Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados, podrán suscribir un convenio con el Banco Central del Ecuador, para que los débitos sean realizados directamente desde la cuenta de los gobiernos autónomos descentralizados a la cuenta de la mancomunidad o del consorcio, como una forma de precautelar su sostenibilidad financiera.

TERCERA.- Las mancomunidades o consorcios legalmente inscritos en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, pueden optar por diversas formas de financiamiento, tales como aportaciones de cada uno de los GAD, transferencias del Presupuesto General del Estado, créditos del Banco de Desarrollo del Ecuador, donaciones, préstamos, cooperación internacional, entre otras. Para el efecto se requerirá la resolución favorable de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio y cumplir con los requisitos determinados en la normativa aplicable.

CUARTA.- Las mancomunidades o consorcios, deberán publicar en sus sitios web la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior, la información mensual sobre la ejecución presupuestaria, el informe de rendición de cuentas, los reglamentos internos o estatutos, entre otros, en el marco de lo dispuesto en Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enmarcado en el principio de publicidad.

QUINTA.- Para la administración y funcionamiento de las mancomunidades o consorcios, deberán expedir la correspondiente reglamentación interna dentro de los siguientes noventa días contados a partir de la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

SEXTA.- Las mancomunidades o consorcios estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto por los organismos de control determinados en la Constitución y ley.

SEPTIMA.- Cuando en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias consten mancomunidades o consorcios con estatus inactivo, los gobiernos autónomos descentralizados miembros podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional de Competencias se registre el cambio de estatus a activo de la mancomunidad o consorcio. Para lo cual deberán adjuntar los documentos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento.

OCTAVA.- El Consejo Nacional de Competencias, realizará de manera permanente el acompañamiento técnico y jurídico necesario para la conformación de mancomunidades o consorcios.

NOVENA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados o que conformaren consorcios, podrán crear empresas públicas las mismas que observarán las disposiciones y requisitos previstos en la Ley que regule las empresas públicas.

DECIMA.- Las acciones que emprendan las mancomunidades y consorcios tendrán un trato

preferente por parte de las autoridades e instituciones del Gobierno Central involucradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Las mancomunidades que no hayan finalizado su proceso de conformación con la inscripción ante el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para concluir el proceso iniciado en el transcurso de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Salinas, a los 27 días del mes de julio del 2018.

- f.) José Augusto Briones, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.
- f.) Santiago Correa, Representante de los Gobiernos Provinciales.
- f.) Lenin Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.
- f.) Marina Vera, Representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Salinas, a los 27 días del mes de julio de 2018.

Lo certifico.

- f.) María Caridad Vázquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.